--- En la ciudad de Trelew, a los 23 días de diciembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. R. S.R.L. c/ C. DE S. M. A. S.A. s/ cumplimiento de contrato”** (Expte. Nº 22.942 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 305/308?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 318.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ---------- I.- La sentencia de primera instancia declaró prescripta la acción de cumplimiento del contrato de seguro incoada en la especie. Fundó su decisión la Señora Magistrada de origen en que aun tomando como data de la exigibilidad de la obligación -y, por ende, “dies a quo” del curso de la prescripción- la de inicio de un anterior proceso ordinario tramitado entre las partes, borrado su efecto interruptivo por la deserción de la instancia allí registrada, el plazo anual del art. 58 de la ley 17.418 volvió a correr desde que la declaración aquella caducidad fue confirmada por la alzada, agotándose entonces el día 7/6/03, mucho antes de que se dedujera la nueva demanda el 25/7/05. Añadió que la promoción de un juicio de pago por consignación por la aseguradora careció de efecto interruptivo, pues éste aprovecha a quien es actor y no a quien es demandado, como en tal pleito lo fue la cesionaria del asegurado, hoy actora en este litigio.---------- II.- Apeló la perdidosa ese fallo exponiendo sus agravios a fs. 305/308, donde sostuvo, en síntesis, que el inicio del pleito de consignación por la aseguradora tuvo efecto interruptivo del curso de la prescripción, pues, ante la oposición al pago de la indemnización al asegurado formulada por el acreedor prendario de los vehículos robados, el art. 84 L.S. exigía la promoción de ese juicio, el que integró así el proceso de liquidación del daño, cuyo eficacia interruptiva determina el art. 58 de la ley cit. Agregó que dicho efecto interruptivo no se

agotó en el instante de deducir aquella demanda, sino que se mantuvo a todo lo largo del litigio sobre pago por consignación hasta la finalización de éste.---------- III.- Al evacuar el traslado de la reseñada pieza de agravios, la demandada planteó la insuficiencia técnica de ella por considerar ausente una crítica concreta y razonada de la sentencia, en tanto la recurrente se limitó a efectuar citas de autores y precedentes jurisprudenciales, mas sin identificar los puntos del fallo que creyó equivocados (fs. 314/vta., cap. II).---------- IV.- Cierto es que en el escrito de expresión de agravios no fueron incluidos argumentos tendientes a rebatir la construcción en que la juzgadora del otro grado basara su conclusión acerca de la desaparición del efecto interruptivo de la prescripción del anterior pleito ordinario -conclusión que ganó así firmeza-, pero no ocurrió lo propio respecto de la motivación sentencial dada para desconocer ese efecto a la demanda de pago por consignación, pues a tal respecto la apelante desarrolló una línea crítica apoyada en los arts. 58 y 84 de la ley 17.418.----------

--- Cualquiera sea la suerte que esa censura haya de correr en definitiva, ella entraña un mínimo de crítica contra el decisorio cuestionado, bastante para satisfacer en líneas generales los requisitos de admisibilidad fijados en el art. 265 C.P.C.C., así sea por aquello de que en caso de duda ha de estarse a favor de la suficiencia de los agravios, criterio con que tradicionalmente ha evaluado este cuerpo los escritos de tal especie (este cuerpo, c. 17.242 S.D.C. 29/01, c. 19.006 S.D.C. 49/03, c. 19.978 S.D.C. 5/05, c. 21.925 S.D.C. 22/07, 22.275 S.D.C. 3/08). No cabe entonces acoger el planteo de íntegra deserción recursiva formulado por la demandada.---------- Consecuentemente, me expido en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. López Mesa dijo: ---------- --- Las cuestiones fácticas involucradas en esta litis han sido correcta y suficientemente planteadas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual –y por razones de brevedad- me remitiré a la reseña por él efectuada, teniéndola por reproducida en mi voto.---------- Frente al cuestionamiento de la demandada respecto de la deserción del recurso de su contraria, cabe manifestar liminarmente que el mismo no procede. Si bien en la expresión de agravios no

se realizó un ataque del todo logrado desde el punto de vista técnico contra el núcleo del decisorio apelado, lo cierto es que la insuficiencia del intento recursivo no es palmaria, y pudiera quedar la duda acerca de si el ataque contra la sentencia de grado no alcanza a llenar el mínimo indispensable para su admisibilidad.---------- ---

En tal situación, resulta de aplicación al caso el criterio inveterado de nuestro tribunales de mayor prestigio de que “ante la duda, corresponde considerar como expresión de agravios el escrito que no reuniría estrictamente los requisitos procesales. El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 CN (C. Nac. Civ., sala H, 2/7/01, “Consorcio Monteagudo 150 v. Belluschi, Oscar y otros”, JA 2002-IV-síntesis).------- Por ende, no procede el acogimiento de la alegación de deserción del ataque recursivo realizada por la accionada, respecto de su contradictora. Ello así, a la primera cuestión me expediré por la AFIRMATIVA.---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Velázquez expuso: ---------- I.- Al expedirme sobre la anterior cuestión ya reseñé el ataque contra el decisorio traído por la recurrente: el juicio de pago por consignación deducido por la aseguradora tuvo efecto interruptivo de la prescripción, porque, impuesto él por el art. 84 L.S., formó parte del proceso de liquidación del daño, cuyos actos según el art. 58 ídem poseen esa eficacia, que se mantiene durante todo el pleito hasta su finalización.---------- ---------- Discrepo de la opinión de la Señora Jueza “a quo” acerca de que, por aplicación del art. 3991 Cód. Civ., la interrupción de la prescripción causada por la demanda de consignación no aprovechó a D. R. S.R.L. por no haber sido ella quien la entablara. La citada norma rige el supuesto de existencia de varios coacreedores, uno de los cuales persigue judicialmente la satisfacción del crédito -beneficiándose entonces de la interrupción de la prescripción causada por su demanda-, mientras los restantes permanecen pasivos, no aprovechándoles consecuentemente el acto interruptivo. Se trata pues de una de las hipótesis en que el curso de la prescripción resulta afectado por un acto del acreedor.---------- No es ese el caso de la especie. De

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

un lado, porque en el subexamen no existe pluralidad de acreedores; del otro, porque aquí estamos en presencia de una afectación de la prescripción no por acto del acreedor, sino por acto del deudor. Con la promoción de esa demanda la aseguradora intentó el pago de la prestación a su cargo, lo que importó el reconocimiento tácito de la obligación, porque con dicho pretendido pago estaba admitiendo que la obligación existía, al punto de procurar extinguirla (art. 721 Cód. Civ.). Y tal reconocimiento tácito por la deudora del derecho de aquella contra quien prescribía desplegó indudable efecto interruptivo, cual de forma expresa dispone el art. 3989 cód. cit., aplicable a la materia mercantil por remisión del art. 844 Cód. de Com.---------- Mas sólo hasta aquí acompañaré a la recurrente en sus quejas, pues disiento en cambio de su parecer sobre la continuidad del efecto interruptivo a lo largo de todo ese pleito de pago por consignación por ser él parte del procedimiento impuesto por la ley para la liquidación del daño. Considero por el contrario que la consignación judicial prevista en el art. 84 de la ley 17.418 no forma parte del proceso de liquidación del siniestro, cuyo efecto interruptivo de la prescripción establece el art. 58 párr. 3º del mismo ordenamiento de los seguros, sino que pertenece a la etapa posterior del pago de la indemnización ya liquidada.---------- En la secuencia de cumplimiento del contrato de seguro son distinguibles varias fases. Producido el siniestro e informado de ello el asegurador, se abre un período de investigación o información por parte de él, a efectos de verificar su real existencia y apreciar si está cubierto o no por la póliza (art. 46 ley cit.). Finalizada esa etapa, sigue el lapso para que el asegurador se expida respecto del derecho del asegurado a percibir la indemnización, sea reconociéndolo o rechazando la responsabilidad (art. 56 ídem). Aceptada la responsabilidad por el asegurador, viene en tercer término el paso de liquidar el daño y, cumplido tal procedimiento, corresponde finalmente el pago de la indemnización al asegurado (confr.: Soler Aleu, “El nuevo contrato de seguro”, Astrea 1969, pág. 187, nº 16).---------- Ahora bien, la existencia de estipulaciones contractuales que permitían al asegurado optar por recibir la indemnización en especie, esto es el reemplazo de los vehículos robados por otros de igual marca, modelo y características (cláus. 10, apdo. III, y 14 de las condiciones generales del contrato), simplificó enormemente en el caso la liquidación del siniestro. El

asegurado, ejercitando la opción, comunicó que tal era su voluntad a la aseguradora mediante la carta documento obrante a fs. 37 del proceso sobre consignación agregado por cuerda; la aseguradora a su vez lo aceptó, cual resulta de la comunicación que enviara al acreedor prendario noticiándole que entregaría vehículos de similares características a los sustraídos según opción efectuada por el asegurado (carta de fs. 43 del mismo expediente que “ad effectum videndi et probandi” por separado corre). Señalaré que acerca de ambos extremos -ejercicio de la opción por el asegurado y aceptación por la aseguradora- existe total certeza aportada por el fallo pronunciado por este mismo cuerpo en la causa sobre pago por consignación, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que puede ser invocada de oficio por el tribunal (art. 347 inc. 6º C.P.C.C.). Y con ello concluyó la etapa de liquidación, pues la indemnización quedó perfectamente determinada. Tan fue así que la falta de adecuación entre el objeto debido y el de la consignación fue el elemento dirimente para el rechazo de ésta (arts. 740 y 758 Cód. Civ.).---------- La notificación al acreedor prendario, la oposición de éste y la consecuente consignación judicial previstas en el art. 84 de la Ley de Seguros pertenecen a la fase del pago, lógicamente posterior a la de liquidación ya finalizada. Así surge de la propia letra de las disposición legal. “El asegurador... no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición... Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará la suma debida”, reza el artículo recordado y sus referencias a pago, oposición al mismo y consignación de la suma debida -ya determinada entonces- a las claras indican a qué etapa del cumplimiento de la obligación corresponde esos actos.---------- El privilegio del acreedor prendario se extiende al importe de la indemnización debida en caso de siniestro de los bienes prendados (art. 3 párr. 2° del dec.-ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962) y a fin de hacerlo efectivo le es dado formular oposición a que la aseguradora pague tal indemnización a su cocontratante (art. 84 párr. 1° “in fine” de la ley 17.418), mas sólo hasta allí llega su potestad. Es decir, podrá objetar se pague la indemnización al asegurado, su deudor prendario, pero no le corresponde participar en el proceso de determinación de esa indemnización al que el art. 58

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

de la Ley de Seguros se refiere. La consignación judicial reglada en el citado art. 84 no es sino una variante de la prevista en el art. 757 inc. 4º Cód. Civ. para los supuestos de duda sobre el legitimado para percibir el pago; pero elementos distintos del acto del pago son la determinación del “accipiens” o sujeto legitimado para recibirlo, y el objeto del mismo. Nada tuvo que ver entonces el obstáculo al pago a la cesionaria del asegurado levantado por la oposición del acreedor prendario y la siguiente consignación por la aseguradora con “los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño” mentados por el art. 58 párr. 3º de la ley 17.418.---------- ---------- En resumen, la promoción de la demanda de pago por consignación tuvo efecto interruptivo de la prescripción, pero que se agotó en ese mismo instante, sin perpetuarse durante toda la extensión de dicho proceso judicial. Al día siguiente de ser deducida esa demanda, esto es el 2/6/00 (fs. 74 bis de dicho expediente), recomenzó el curso del plazo anual establecido por el art. 58 párr. 1º de la Ley de Seguro, agotándose por tanto el día 2/6/01. Desde que esta nueva demanda fue entablada el 25/7/05 (v. cargo de fs. 42), es evidente a que dicha altura la acción se hallaba perjudicada por la prescripción ya operada.---------- ---------- Bien a su alcance tuvo la acreedora el volverla a interrumpir mediante una demanda judicial separada del proceso de consignación instaurado en su contra , aunque destinada a ser acumulada a éste (arts. 188 y 190 C.P.C.C.), o bien, más sencillamente, a través de una reconvención deducida en tal litigio (art. 357 ídem), de lo que se abstuvo, en tanto se ciñó a peticionar la desestimación de la consignación mas sin exigir el cumplimiento del contrato, que recién luego de casi cinco años vino a reclamar en este novel proceso.---------- II.- Por las razones expuestas concluyo que la sentencia apelada merece ser confirmada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 68 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. R. J. L. , A. A. F. y E. R. C. , por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la sumas respectivas equivalentes al 3,60 %, al 1% y al 2,75 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de acuerdo a las pautas fijadas para ello en la sentencia del

otro grado, firme en ese aspecto (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec–ley 2.200).---------- Por tanto, me pronuncio en esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. López Mesa dijo: ---------- ---- Se discute en autos si el juicio de pago por consignación promovido por la aseguradora tuvo efecto interruptivo de la prescripción respecto de la pretensión deducida en este caso; en concreto, lo que se debate aquí es si la consignación forma o no parte del proceso de liquidación del daño. De ser así, sus actos poseerían –según el recurrente- efecto interruptivo que se mantendría durante todo el pleito hasta su finalización.----------Analizadas las constancias de la causa encuentro que la cuestión no ha sido del todo correctamente resuelta en la instancia anterior. Me explico: estoy de acuerdo con el criterio general de la decisión, pero creo que la fundamentación dada por la juez inferior es errónea. Por tal motivo adelanto que propiciaré la confirmación del fallo de grado, bien que por fundamentos distintos a los dados allí.---------- La magistrada de grado ha sostenido en su decisorio que, por aplicación del art. 3991 Cód. Civ., la interrupción de la prescripción causada por la demanda de consignación no aprovechó a D. R. S.R.L. por no haber sido ella quien la entablara.----------

--- Tal norma edicta que "*La interrupción de la prescripción, causada por demanda judicial, no aprovecha sino al que la ha entablado, y a los que de él tengan su derecho*".----------

--- Esa norma no rige en el sub examine, dado que no existen en este caso coacreedores y porque el acto interruptivo que aquí se debate no ha emanado del acreedor sino del deudor, supuesto enteramente ajeno al ámbito de aplicación de esa norma. Ergo, la norma ha sido incorrectamente invocada en este caso.----------

--- El deudor promovió una demanda de consignación para desobligarse frente al acreedor. No se encuadra esa hipótesis en el art. 3991, que le es enteramente ajeno, sino que tal factum se encuadra cómodamente dentro del ámbito del art.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

3989 C.C.----------

---Dicha norma establece que "*La prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía*".----------

---------- Sería difícil sostener que quien promueve una acción de consignación contra un acreedor, buscando desobligarse de una obligación suya y obtener la declaración judicial de que dicho pago consignado ha importado el cumplimiento de ella, no ha reconocido la obligación cuyo pago consigna. Sería un contrasentido. Como también lo sería pensar que ese acto de reconocimiento pueda tener efectos más allá del acto mismo, porque ello equivaldría a pensar que alguien actúa contra sí mismo o contra sus propios derechos. De admitirse la alegación del recurrente se estaría plasmando en los hechos una curiosa consecuencia: que el acto de reconocimiento de un derecho por parte de un deudor, tendría el notable efecto de provocar que el derecho de su contraria permanecería en una especie de limbo, ajeno al paso del tiempo y quedando reservado de los efectos de éste. Ello resulta conceptual y legalmente inaceptable.----------

--- De tal suerte, la promoción de la demanda de consignación por la aseguradora significó el reconocimiento tácito de la obligación, al admitirse inequívoca –pero indirectamente- que la obligación existía; y existía con tal certidumbre que se perseguía su extinción. Dicho tácito reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el at. 3989 C.C. tuvo un inequívoco efecto interruptivo, el que por remisión del art. 844 Cód. de Com, resulta aplicable en la materia que aquí se debate.----------

--- Es decir que en esto acierta el recurrente: la consignación poseyó efecto interruptivo de su derecho reclamado en autos. Pero en cambio, no acierta el mismo cuando sostiene la continuidad de dicho efecto interruptivo durante todo el juicio de consignación.----------

---La voluntad tácita del deudor de reconocer el derecho de su adversario, al procurar extinguirlo por consignación, tuvo un único efecto interruptivo, acotado al día en que se efectúo ese reconocimiento. Pretender que la eficacia

interruptiva de ese acto perduró durante todo el proceso implica crear un supuesto de interrupción permanente de la prescripción, al margen de los textos legales vigentes, lo que resulta inadmisible. Ninguna norma establece que el efecto del reconocimiento tenga tal perdurabilidad. Ergo, dicha vigencia intemporal suya no puede admitirse.----------

--- La recurrente no ha comprendido que lo que ha interrumpido la prescripción es el reconocimiento que la consignación implica y no la demanda de consignación en sí misma. Por otra parte el efecto interruptivo de la demanda promovida por el acreedor surge de la armónica conjugación de los arts. 3986 y 3987 C.C., como también surge de esas normas la perdurabilidad de la interrupción pendiente la instancia y la extinción del efecto desistida o perimida esta. Pero no hay una norma equivalente que establezca similar perdurabilidad para el reconocimiento del acreedor. Ergo, no se puede conjeturar su existencia, ni ir más allá de la ley en perjuicio del deudor (art. 19 C.N.).----------

--- La recurrente hace un esfuerzo por integrar la acción de consignación al proceso de liquidación del siniestro, a los efectos interruptivos reconocidos por el art. 58 párr. 3° de la Ley 17418 a los actos del proceso de liquidación. Se trata de un esfuerzo estéril. ----------

--- El in fine del artículo 84 de la Ley 17418, ubicado en la Sección VII de ella dispone que "*Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida. El juez resolverá el artículo por procedimiento sumarísimo*".----------

--- A tenor del texto expreso de esta norma es evidente que la consignación judicial que ella contempla no está integrada al proceso de liquidación del siniestro, sino que pertenece a una etapa posterior a tal liquidación, que es la del pago de la indemnización ya liquidada.----------

--- Tanto la ubicación sistemática del art. 84 dentro de la Ley de Seguros, como el texto del art. 84 y su finalidad legislativa tornan claro que, para poder pagar

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

un siniestro, éste tiene que estar liquidado; es decir, que tiene que haber finalizado el proceso de liquidación.----------

--- Bien se ha dicho que el párrafo 3° del art. 58 de la ley 17.418 “... se justifica plenamente por cuanto, mientras el asegurador y/o el asegurado estén cumpliendo el procedimiento de la ley o del contrato, lo están ejecutando, y por lo tanto no hay inacción para hacer valer un derecho que es el presupuesto para que corra la prescripción. Así, se ha dicho: "En el seguro, como en todas las acciones, la prescripción comienza en cuanto puede hacerse valer el derecho en justicia, y el art. 58 de la ley 17.418 dispone el efecto interruptivo ...la participación en el procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño (...) para el cobro de la prima y de la indemnización.... Ello porque mientras las partes se hallan cumpliendo el procedimiento de la ley o el contrato, lo ejecutan y no puede entonces correr la prescripción que presupone inacción de hacer valer un derecho" (MANGIALARDI, Eduardo, su aporte en LÓPEZ HERRERA, Edgardo (director) “Tratado de la prescripción liberatoria”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2007, p. 904, con cita del fallo de la Excma. C. Nac. Com., sala B, 24/5/1990, "Jakim, Horacio S. v. Amparo, Cía. de Seguros", DJ 1991-1-20).----------

--- Mientras duró el procedimiento de liquidación, la prescripción no corrió respecto del reclamo de autos. Finalizado dicho proceso, comenzó a correr el plazo de prescripción el que, una vez reconocida la obligación por la interposición de una demanda de consignación, se interrumpió y volvió a contarse nuevamente a partir del día siguiente al del reconocimiento.---------- Las actuaciones posteriores, esto es, la notificación al acreedor prendario, la oposición de éste y la consignación judicial ya no pertenecen a la etapa de liquidación del siniestro sino a la del pago (art. 58 párrafo 3º Ley 17418) y, por ende, carecen del efecto interruptivo otorgado por ley a los actos de liquidación, efecto que no puede extenderse por analogía hasta abarcar a actos distintos a los contemplados legalmente. ----------

--- Es indudable que la consignación contemplada por el art. 84, Ley 17418 no es otra cosa que una especie del género establecido y reglado por el art. 757 del

Cód. Civ.; en este caso, el inc. 4º de dicha norma es aplicable a los casos de duda sobre la legitimación para recibir el pago del seguro.----------

--- Si la consignación que aquí analizamos es una especie de su género –como indudablemente lo es- toda especie del género consignación es ontológicamente un medio de extinción de obligaciones (art. 756 Cód, Civil) y nada tiene en común un acto tal con uno de los actos de la liquidación del siniestro, de modo que no le puede ser aplicado ese régimen interruptivo a un acto de extinción obligacional, como el que aquí se debate.----------

--- Coincido por tanto con la propuesta del Dr .Velázquez de resolver en este caso que la interposición de la acción de consignación tuvo efecto interruptivo de la prescripción, pero dicho efecto se agotó ese mismo día, no perpetuándose durante todo el proceso de consignación. Es así que, el día 2/6/00 (cfr. fs. 74 bis del expediente consignatorio apiolado al presente), comenzó de nuevo el cómputo del plazo anual de prescripción previsto por el art. 58 párr. 1° de la Ley 17418, el que se cumplió el día 2/6/01, habiendo sido la demanda que aquí se analiza iniciada cinco años más tarde del vencimiento del plazo prescriptivo (cfr. cargo de fs. 42). Siendo ello así, bien que por fundamentos diferentes a los dados en el grado, la única conclusión posible en autos es la de que la acción que aquí analizo se hallaba prescripta al momento de interponerse.----------

--- Por lo anteriormente manifestado participo de la solución propuesta por el Dr. Velázquez y coincido con que la sentencia apelada merece ser confirmada en lo que fuera materia de agravios, bien que por fundamentos diversos, con costas de segunda instancia a la recurrente aquí derrotada (art. 68 C.P.C.C.).----------

--- Entiendo asimismo que deben regularse los honorarios de los letrados actuantes por sus labores de alzada y en mérito a la extensión, calidad, mérito y resultados de sus respectivas labores, en los siguientes porcentajes: para el Dr. R. J. L. , el 3,60%; para el Dr. A. A. F. , el 1% y para el Dr. E. R. C. , el 2, 75 %, en todos los casos a computarse sobre el monto del proceso que surja de la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).----------

--- Por las razones expuestas, a la segunda cuestión, me expido por la AFIRMATIVA.----------

-

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

------- Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres. R. J. L. , A. A. F. y E. R. C. , por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 3,60 %, al 1% y al 2,75 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Marcelo López Mesa dijo: ----------

------- Dado el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión, el que constituye fiel reflejo de la decisión del Cuerpo en este caso. ----------

---------- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---------- Trelew, 23 de diciembre de 2008.----------

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios; ----

------- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente; ----------

---------- REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. L. , A. A. F. y E. R. C. , por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 3,60 %, al 1% y al 2,75 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 45 DE 2.008 – SDC.- Conste.-